REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0786654
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00262 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0786654
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial.

4. En fecha 29 de agosto de 2025 el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], depositó

en el Centro de Servicios Secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, un escrito de réplica contra el escrito de defensa del Procurador General Administrativo (PGA).

5. Figura además como parte recurrida la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), quien no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores de la Republica Dominicana (ADP), con el fin de que sea homologado el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores de la República

Dominicana (ADP) y por igual que sea revocado el acto administrativo núm. OTC-0179-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana ((MINERD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00262 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por lo que, DECLARA inadmisible por carecer de objeto, el Recurso Contencioso Administrativo de fecha 18 de junio de 2024, interpuesto por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y

desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al*

recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1]

11. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a verificar si la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), parte recurrida que no depositó memorial de defensa, fue debidamente emplazada conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,***

1 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

13. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

14. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al*

emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

16. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 851/2025 de fecha 7 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) copia íntegra de la sentencia impugnada, así como del recurso de casación, advirtiéndole lo siguiente: *que de no obtemperar a lo prescrito en las normativas dominicanas légales vigentes, relacionado con la presente notificación y en atención a lo juzgado por el Tribunal Constitucional y a lo establecido en la Ley 13-07, Ley 2-23 transcurrido el plazo pone en estado de fallo el presente Recurso.*

17. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y sus elementos de prueba, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de

2 SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

18. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0786654
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00262 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.